

LA DIRECCIÓN EN LA LOE

José M^a Vera Mur

*Llicenciat en Dret. Màster en Direcció i Gestió de Centres Educatius.
Inspector tècnic d'Educació de Lleida. Comunitat autònoma de Catalunya. España.*

Resumen

En relación con la dirección de los centros públicos, el autor analiza las competencias, requisitos de acceso, procedimiento de selección de los candidatos, nombramiento y apoyo y reconocimiento. Establece un paralelismo en cada uno de estos apartados entre las dos últimas Leyes Orgánicas, LOCE y LOE.

Abstract

As regards school management in publicly funded state schools, the author analyses the duties, access requirements, process of selection of hope-to-be Head teachers, their appointment, support and acknowledgement. He also makes comparison about these aspects between the last two acts of education, the Organic Act of Quality in Education and the Organic Act of Education.

Artículo

La dirección aparece de manera expresa en tres leyes orgánicas anteriores, la LODE (Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio), la LOPEG (Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre) y la LOCE (Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre).

A pesar de estar derogadas totalmente las dos últimas a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley orgánica de educación (LOE), en la LOPEG aparecían por primera vez de manera expresa en una ley orgánica el procedimiento de selección, el nombramiento y cese, los aspectos relacionados con los requisitos para ser candidatos, así como una nueva competencia para los directores y directoras, “realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros” y, en la LOCE se regulaba también en ley orgánica el reconocimiento de la función directiva, ya iniciado en la LOPEG como apoyo a los equipos directivos.

La nueva ley orgánica de educación (LOE) recientemente aprobada, también dedica todo un capítulo, el cuarto de su título quinto, y dos disposiciones transitorias, a regular aspectos de la dirección de los centros públicos o relacionados con ella. a nueva ley lo podemos considerar a nivel global un tanto continuista respecto al de la LOCE, pero no obstante presenta algunas grandes novedades en cuanto a los requisitos, la duración de los nombramientos, el procedimiento

Título V - Capítulo IV	<ul style="list-style-type: none">• el equipo directivo• competencias• selección• requisitos para ser candidato o candidata• nombramiento
-------------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> • cese • reconocimiento de la función directiva
Disposición transitoria sexta	<ul style="list-style-type: none"> • duración del mandato de nombramientos anteriores a la LOE • prórroga por un periodo máximo de un año en los casos de finalización del nombramiento en el curso escolar de la entrada en vigencia de la nueva ley orgánica
Disposición transitoria séptima	<ul style="list-style-type: none"> • exención de la formación inicial al profesorado que estando acreditado para el ejercicio de la función directiva no la hubiera ejercido como mínimo durante dos años

El texto de la nueva ley lo podemos considerar a nivel global un tanto continuista respecto al de la LOCE, pero no obstante presenta algunas grandes novedades en cuanto a los requisitos, la duración de los nombramientos, el procedimiento de selección y el carácter abierto que deja para el desarrollo reglamentario posterior por parte de las Administraciones Educativas competentes, sin dejar al margen algunas otras novedades específicas.

	Diferencias más significativas	
	LOCE	LOE
Competencias	colaborar con los órganos de la Administración Educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro	ejercer la dirección pedagógica, ..., e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro
Requisitos	haber impartido docencia directa en el aula como funcionario/a de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes,...	haber impartido docencia directa como funcionario/a de carrera, durante un período de igual duración, <i>en algunas de las enseñanzas</i> de las que ofrece el centro a que se opta estar prestando servicios en un centro público, <i>en alguna de las enseñanzas</i> de las del centro al que se opta, ... presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo
Selección	la selección será realizada por una Comisión	al menos un tercio de los miembros de la Comisión será

	constituida al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente, de estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro	profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores, se tendrá en cuenta la valoración del proyecto de dirección que será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos primero tendrán preferencia las candidaturas del profesorado del centro en ausencia de candidatos/as del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados/as, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros
Nombramiento	la duración del mandato será por tres años	la duración del mandato será por cuatro años
Apoyo y reconocimiento	se organizarán cursos de formación de directivos que actualicen conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el director/a y el resto del equipo directivo los que obtuvieren evaluación positiva tendrán la "categoría" de director/a	los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que se establezcan

El actual contexto normativo de la dirección de los centros públicos a partir de la nueva ley orgánica de educación, en los aspectos más significativos como sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento de la función directiva, queda de la siguiente manera.

1. Competencias del/de la directora/a de un centro público

A partir de ahora, de acuerdo con el artículo 132 de la LOE, las competencias de la dirección de un centro público afectan los ámbitos de supervisión y control, evaluación, asesoramiento, orientación e información y quedan determinadas de la siguiente manera:

Supervisión, ejecución y gestión	<ul style="list-style-type: none"> • Dirigir todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar. • Ejercer la dirección pedagógica. • Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes. • Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro. • Garantizar la mediación en la resolución de los conflictos. • Imponer las medidas disciplinarias que correspondan al alumnado en cumplimiento de la normativa vigente. • Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en los ámbitos de sus competencias. • Proponer a la Administración Educativa el nombramiento y el cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar. • Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros. • Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos. • Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
Representación	<ul style="list-style-type: none"> • Ostentar la representación del centro. • Representar a la Administración Educativa y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.
Animación e impulso	<ul style="list-style-type: none"> • Favorecer la convivencia en el centro. • Promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro. • Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno. • Fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos. • Impulsar las evaluaciones internas del centro.
Coordinación y colaboración	<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar todas las actividades del centro. • Colaborar en las evaluaciones externas del

	centro y en las evaluaciones del profesorado.
--	---

2. Selección del/de la directora/a

Como novedades, la LOE incluye de manera expresa la preferencia de las candidaturas del profesorado del centro, así como la proporción de los representantes de la Comisión de Selección.

Según los artículos 133 y 135 de la LOE la selección y su actuación procedimental se ajusta a lo siguiente:

1. La selección se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración.
2. La selección y el nombramiento de directores/as de centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores/as funcionarios/as de carrera que impartan algunas de las enseñanzas encomendadas al centro.
3. La selección se realizará de acuerdo con los principios de *igualdad, publicidad, mérito y capacidad*.
4. La convocatoria del concurso de méritos establecerá los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de la persona candidata y del proyecto presentado.
5. La selección se realizará en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración Educativa y del centro correspondiente, en la que al menos un tercio de sus miembros será profesorado elegido por el Claustro y el otro tercio por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores/as.
6. Se tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por las personas aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la Comisión de Selección, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones Educativas.
7. La selección se realizará considerando, primero, las candidaturas del profesorado del centro, que tendrán preferencia. En ausencia de candidatos/as del centro o cuando éstos/as no hayan sido seleccionados/as, la Comisión valorará las candidaturas de profesorado de otros centros.

3. Requisitos

Para poder participar en el concurso de méritos para acceder a la dirección de un centro público, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- Tener una antigüedad mínima de cinco años como funcionario/a de carrera en la función pública docente.
- Haber impartido docencia directa como funcionario/a de carrera, durante un periodo mínimo de cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

- Estar prestando servicios en un centro público, en alguna de las enseñanzas de las del centro al que se opta, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo cumplido al publicarse la convocatoria.
- Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

El artículo 134.2. De la nueva ley, determina que en los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en los que impartan enseñanzas artísticas profesionales, deportivas, de idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores/as, las Administraciones Educativas podrán eximir a las personas candidatas de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 132.

4. Nombramiento

Los artículos 136 y 137 de la LOE determinan los aspectos relacionados con el nombramiento de las personas aspirantes seleccionadas, incluidos los de carácter extraordinario.

Carácter ordinario	Carácter extraordinario
<ul style="list-style-type: none"> • < Las personas aspirantes que se han seleccionado deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones Educativas. • < El nombramiento se hará por un período de cuatro (4) años, una vez la persona aspirante haya superado el programa de formación. • < El nombramiento podrá renovarse por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. 	<ul style="list-style-type: none"> • < En ausencia de personas candidatas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión de Selección correspondiente no haya seleccionado a ninguna persona aspirante. • < El nombramiento en estos casos será por un período máximo de cuatro (4) años.

De manera específica, la nueva ley orgánica, en su disposición transitoria sexta, determina que la duración de los nombramientos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOE, será la establecida en la normativa vigente en el momento de hacer el nombramiento.

También los profesores y las profesoras que estando acreditados/as para el ejercicio de la función directiva, no la hubieran ejercido, o la hayan ejercido por un periodo inferior a dos años, estarán exentos de la parte de formación inicial que determinen las Administraciones competentes.

5. Cese

El artículo 138 de la nueva ley establece los supuestos en que puede darse el cese del nombramiento de un/a director/a de un centro docente público:

- Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
- Renuncia motivada aceptada por la Administración Educativa correspondiente.
- Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
- Revocación motivada, por la Administración Educativa competente, a iniciativa propia o a propuesta motivada del Consejo Escolar, por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director/a. En todo caso, la resolución de revocación se emitirá tras la instrucción de un expediente contradictorio, previa audiencia a la persona interesada y oído el Consejo Escolar.

6. Reconocimiento de la función directiva

El artículo 139 regula los aspectos relacionados con el reconocimiento de la función directiva y lo hace con una novedad respecto al texto de la ley orgánica anterior, no determinar de manera expresa un título específico al reconocimiento personal y profesional cuando los/las directores/as han obtenido una evaluación positiva al final de su mandato. La ley anterior en este caso, hacía referencia a la obtención de la "categoría" de director/a.

No obstante, tal y como aparece al final del apartado tercero del artículo 139, se podría interpretar, que en el desarrollo reglamentario posterior de las Administraciones Educativas competentes, se concretará de manera expresa.

La ley establece como reconocimiento de la función directiva los siguientes aspectos:

- < Retribución complementaria de forma diferenciada a la resta del profesorado, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas.
- < Valoración del ejercicio de los cargos directivos, y, en especial, del cargo de director/a a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente.
- < Mantener, mientras permanezcan en situación administrativa de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo de director/a, en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones Educativas competentes, siempre que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que se determine.
- < Los directores y las directoras de los centros docentes públicos que al final de su mandato, obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que las Administraciones Educativas

establezcan.

Para finalizar, señalar que el nuevo texto aporta algunas novedades significativas respecto de las anteriores leyes orgánicas, pero sin duda, las más importantes se pueden resumir en dos, la duración de los nombramientos de carácter ordinario en cuatro años y, la preferencia de las candidaturas del profesorado del centre, respecto de las de otros centros.

Con independencia de considerar un acierto positivo la regulación que plantea la nueva ley, por el bien de la dirección de los centros, de sus componentes y de la calidad educativa en general, convendría establecer una formación permanente actualizada y rigurosa para las personas que la ejercen, de tal manera que todos los directores y las directoras puedan realizarlas sin menoscabo de su actividad profesional, para ello será necesario que las diferentes Administraciones Educativas competentes, la contemplen en sus programas de formación del profesorado. Sin duda que una actuación de este tipo, haría más eficiente la ya positiva gestión de los directores y de las directoras en ejercicio en los diferentes centros docentes públicos del país.

José M^a Vera Mur - *Inspector de Educación Lleida*